

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de octubre de 2.020.

Firma Digitalizada

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre quince (15) de dos mil veinte (2.020)

Se reconoce a la abogada **NUBIA FORERO FIGUEROA** portadora de la T.P. 269.330 como apoderada judicial de los demandantes ANA DE DIOS FIGUEROA RUIZ y RAMIRO FORERO RAMIREZ en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda, se encuentra que presenta las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- El relato hecho a numeral 4° mezcla supuestos fácticos de la demanda con apreciaciones personales de los demandantes, razón por la cual se ha de modificar retirando las apreciaciones personales.
- Lo implícito en el numerales 9° no corresponden a supuestos fácticos de la demanda como quiera que, en este se transcribe aparte de documento allegado como pruebas, el cual será valorado en la etapa procesal pertinente, razón por la cual se insta para que sea modificado.

2.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- Las pretensiones deben estar compuestas por declaratorias y condenatorias y las expuestas en el escrito de demanda carecen de declaratorias.
- Se ha de señalar el monto de las pretensiones condenatorias lo que es indispensable para determinar la competencia a razón de la cuantía del Juez de instancia.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas y en un solo documento en formato PDF la demanda con los documentos relacionados como pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ